



Resolución de Secretaría General

N° 0128 -2022-IN-SG

Lima, 15 AGO. 2022

VISTO, el Informe N° 000173-2022/IN/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 000173-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Gonzalo Girón Román y Pablo Enrique Díaz Quiroz, precisando lo siguiente:

"I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Con Informe N° 005-2020/DGIN/FCH, del 15 de mayo de 2020 (folios 15), el señor Fredy Cancho Huaccachi, en su calidad de personal del Servicio Especializado en Gestión de Procesos Administrativos para la Dirección de Gobierno Interior, puso a conocimiento a la Dirección General de Gobierno Interior el Informe N° 000005-2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF (folios 15 anverso), a fin de que tome las acciones correspondientes para el esclarecimiento de lo vertido en dicho documento, dado que mediante dicho informe, supuestamente emitido por la señora Karla Jannina Urbina Falla se recomendó al Órgano de Control Institucional que solicite a la Dirección General de Gobierno Interior la no contratación de dos locadores, entre ellos el señor Fredy Cancho Huaccachi, puesto que los mismos estarían siendo investigados por delitos de corrupción.

1.1 En esa misma fecha, vía correo electrónico (folios 25), el señor Daniel Desiderio Donayre Sánchez informó a la Dirección General de Gobierno Interior que está circulando un documento apócrifo "Informe N° 000005-2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF", presuntamente emitido por la señora Karla Jannina Urbina Falla, a través del cual indicaría que está inmerso en procesos penales y civiles pendientes. Estando a lo anterior, solicitó a dicha dirección realizar las investigaciones correspondientes al caso en cuestión, en virtud de que también hay otros servidores implicados como es el abogado **Gonzalo Girón Román** y el ex servidor **Pablo Díaz Quiroz**, ex director de Autoridades Políticas (en adelante, los investigados).

1.2 Ante ello, mediante Memorando N° 001500-2020/IN/VOI/DGIN, del 15 de mayo de 2020 (folios 10), la Dirección General de Gobierno Interior solicitó información a la Dirección de Autoridades Políticas, emitiéndose el Informe N° 000005-



P. Lobatón

2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF, del 18 de mayo de 2020 (folios 3); indicando la falsedad del Informe N° 000005-2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF, del 04 de mayo de 2020 (folios 11).

- 1.3 Por medio del Memorando N° 001507-2020/IN/VOI/DGIN, del 19 de mayo de 2020 (folio 01), la Dirección General de Gobierno Interior, con copia informativa a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante MININTER) remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la STPAD), el Informe N° 000005-2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF de fecha 18 de mayo de 2020 (folios 3 a 9) a través del cual, la Coordinadora de Autoridades Políticas -supuesta autora del documento apócrifo que tiene el mismo número de informe de fecha 04 de mayo de 2020- niega haber sido partícipe o autora de la emisión del informe apócrifo indicando que el RUD descrito en el documento no está registrado en su SITRADIG y que la firma digital colocada en la parte superior del documento ha sido manipulada.
- 1.4 por lo expuesto, corresponde efectuar el análisis correspondiente al presente caso, con la finalidad de evaluar si existen indicios que ameriten el inicio o no de procedimiento disciplinario respecto a la presunta participación de los investigados con relación a la presunta elaboración y difusión de un documento falso como sería el Informe N° 000005-2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF, del 04 de mayo de 2020, conforme a la normativa vigente.
(...)

IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO

- 4.1 Ahora bien de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el hecho investigado ocurrió el 15 de mayo de 2020, fecha en que circuló el Informe N° 000005-2020/IN/VOI/DGIN/DAP/KUF, a causa del investigado, por lo que debería contabilizarse el plazo de prescripción de tres (03) años a partir de dicha fecha, salvo que la Oficina General de Recursos Humanos haya tomado conocimiento. Es así que, de la revisión a la trazabilidad del presente expediente disciplinario, se advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha tomado conocimiento del hecho reportado contra el investigado el 20 de mayo de 2020 a través del Memorando N° 0001507-2020/IN_VOI_DGIN, antes de superar el plazo legal de tres (3) de ocurrir el presunto hecho irregular.
- 4.2 Sin embargo, cabe tener en cuenta que como consecuencia de la expansión de la pandemia COVID-19, ha generado que la mayoría de los países a nivel mundial hayan adoptado diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación. Es así que, en nuestro país se han emitido una serie de normas con el fin de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública.
- 4.3 Ahora, en lo que atañe al caso que nos convoca se tiene que el plazo de prescripción se suspendió por el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°083-2020-PCM y N°094-2020-PCM que dispusieron el aislamiento social desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
- 4.4 Es así que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC ha determinado, en relación a la suspensión del plazo de prescripción del régimen disciplinario lo siguiente:
"42. (...) en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados." (Lo resaltado es agregado).
- 4.5 Siendo esto así, habiéndose reanudados los plazos de prescripción desde el 01 de julio de 2020, el plazo de prescripción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el hecho irregular cometido presuntamente por el investigado debería empezar a computarse a partir de la toma de conocimiento de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos; es decir, a partir del 20 de mayo de 2020; sin embargo, al haber estado suspendido el cómputo de plazos de



prescripción, se deberá considerar la toma de conocimiento de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos a **partir del 01 de julio de 2020**, fecha en la cual se levantaron los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la LSC, en ese sentido, la prescripción del caso que involucra al investigado operó el **1 de julio de 2021**.

- 4.6. Por lo tanto, a la fecha el Ministerio del Interior no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye al investigado, al haber operado el plazo de prescripción el 01 de julio de 2021, conforme el artículo 97 del Reglamento de la LSC.

(...).

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Gonzalo Girón Román y Pablo Enrique Díaz Quiroz." [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000173-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario desde que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho infractor, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta infracción el 20 de mayo de 2020; y al haber estado suspendido el computo de plazos de prescripción, se deberá considerar la toma de conocimiento de dicha oficina a partir del 01 de julio de 2020, fecha en la cual se levantaron los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la LSC, en ese sentido, la prescripción del caso que involucra a los investigados operó el 1 de julio de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000173-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Gonzalo Girón Román y Pablo Enrique Díaz Quiroz, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores GONZALO GIRÓN ROMÁN y PABLO ENRIQUE DÍAZ QUIROZ, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.





Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General

